



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN: 39/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO: 585/2019/2

ACTOR Y RECURRENTE:

*******DEMANDADA:** PRESIDENTE,
PRIMER SÍNDICO, SECRETARIO GENERAL
Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS
POTOSÍ.

MAGISTRADO:

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

SECRETARIA:

ADRIANA JUÁREZ CACHO Y ROMO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, resolución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de **doce de noviembre de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del Toca número 39/2020/SS formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el siete de agosto de dos mil veinte, por el la parte actora en el juicio contencioso ***** por conducto de su apoderado ***** , en contra de la sentencia de primero de julio de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria, al resolver el juicio contencioso administrativo número 585/2019/2, promovido por *****

R E S U L T A N D O .

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve la actora ***** demandó de las autoridades **Presidente, Síndico, Secretario General y Director de Obras Públicas, todos del**

Ayuntamiento de San Luis Potosí, el siguiente acto administrativo (foja 4) ¹:

*“En el presente caso, se demanda el cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios número EO-824028988-N18-2015, suscrito el 29 de julio de 2015, entre el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Potosí, representado por el Presidente Municipal, Primer Síndico y Secretario del Ayuntamiento y mi poderdante *****, para la ejecución de la obra “****”, e incluye los trabajos de Demoliciones, Red de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado, Terracerías, Pavimentos, Banquetas y Guarniciones, Señalamiento Permanente, Alumbrado Público, Protección de obra, Trabajos varios. El cual han incumplido las demandadas al no realizar el pago de las estimaciones de trabajo 2, 3 4, 5 y 6 finiquito, que más adelante se describen en forma pormenorizada.”.*

II. Por acuerdo de primero de julio de dos mil diecinueve (foja 227), el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal requirió a la actora para que exhibiera el acto y/o resolución definitiva en la cual constara el acto positivo a las autoridades, relativo al cumplimiento de contrato EO-824028988-N18-2015.

Por escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil diecinueve (foja 231 a 236) la actora desahogó el requerimiento, en el cual en esencia señaló como acto impugnado la falta de contestación de diversos escritos que solicitaban el pago de las prestaciones correspondientes al contrato de obra pública EO-824028988-N18-2015.

Consecuentemente, la Sala del conocimiento por auto de catorce de agosto de dos mil diecinueve admitió a trámite la demanda de referencia respecto de la ausencia de contestación a **“las peticiones que le formuló la parte actora al Director de**

¹ Todas las fojas señaladas en la sentencia se refieren al expediente contencioso, con excepción a las que se precise una fuente diferente).



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fechas treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y seis de diciembre del citado año, en relación a los pagos de las estimaciones de trabajo 2, 3, 4, 5 y 6 finiquito del contrato de obra pública a precios unitarios número EO-824028988-N18-2015, con sus correspondientes gastos financieros...”, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal cumplida en tiempo y forma de negativa expresa (fojas 258 a 286, 299 a 313, 325 a 339 y 353 a 364), se refirieron a los hechos de la demanda, se hicieron valer causales de improcedencia, se contestaron los conceptos de derecho, presentaron un capítulo de pruebas y adjuntaron los documentos que estimaron convenientes para apoyar sus argumentos.

III. En acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (foja 366) se tuvo por contestada la demanda a las autoridades, se dio vista a la actora con las contestaciones y se le otorgó el plazo para ampliar su demanda.

Por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diecinueve la actora amplió su demanda (fojas de la 374 a 399), misma que se tuvo por interpuesta mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 400) y ordenó a las autoridades demandadas para que produjeran la contestación a la ampliación demanda, carga procesal cumplida en tiempo y forma de negativa expresa (fojas 406 a 408, 410 a 412, 414 a 421 y 424 a 427).

IV. El nueve de enero de dos mil veinte (foja 469) se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 246 de Código Procesal Administrativo con la sola presencia del autorizado de la Síndica Municipal, y el uno de julio del mismo año se dictó la sentencia recurrida, con los siguientes puntos resolutive

“PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento parcial del presente Juicio Contencioso Administrativo por lo que se refiere a las diversas Autoridades Demandadas Presidente Municipal, Primer Síndico y Secretario General del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, de acuerdo con las consideraciones, fundamentos, motivos, y para los efectos expuestos en el Considerando Cuarto de ésta Sentencia.

TERCERO.- Se declara la LEGALIDAD y VALIDEZ de la resolución negativa ficta impugnada, que fue sustentada por la Autoridad Demandada Dirección de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí en la contestación de la demanda y la contestación a la ampliación de demanda, conforme a lo que dispone en tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta el artículo 244 párrafo cuarto del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; de acuerdo con las consideraciones, fundamentos, motivos, y para los efectos expuestos en el Considerando Sexto de ésta Sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y por oficio a la Autoridad Demandada.”

V. El siete de agosto del dos mil veinte, se recibió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo previsto por el artículo 152, fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

VI. Por acuerdo de diecisiete de agosto del dos mil veinte (foja 22 del toca), se radicó la apelación con el número 39/2020/SS y se ordenó notificar a la parte demandada para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

el veintiocho de agosto de los corrientes (fojas 28 y 29 del toca), como se dio cuenta por auto de fecha uno de septiembre del presente año; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado, se citó para resolver el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracción IX, 9 fracción II, 23 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto recurrido. Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 585/2019/2, en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima ya que se trata de la parte actora *********por conducto de su apoderado *********, en el juicio

contencioso administrativo arriba mencionado, cuya resolución es el acto impugnado en los términos del artículo 152, primer párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que para tal efecto señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la actora el (lunes) veinte de julio de dos mil veinte (según se advierte en la foja 499), por lo que en términos del artículo 40 del mismo código procesal dicha notificación surtió efectos el (martes) veintiuno del mismo mes y año, de manera que el plazo de interposición transcurrió del (miércoles) veintidós de julio al (miércoles) doce de agosto de dos mil veinte; ya que en ese lapso no deben contar los días (sábado) veinticinco y (domingo) veintiséis de julio, así como (sábado) uno, (domingo) dos, (sábado) ocho, (domingo) nueve y (lunes) diez de agosto del año que transcurre; por lo que si el recurso de apelación se presentó el día siete de agosto del presente año, se interpuso con la debida oportunidad.

QUINTO. Procedencia. El recurso intentado resulta procedente en atención a que el monto de la Litis rebasa el monto que establece el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.*
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.*
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.*
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y*

IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.”

De la demanda contenciosa se advierte que el monto que defiende el actor asciende a \$*****, que excede a la cantidad de mil quinientas UMA² al momento de la emisión de la sentencia recurrida, ya que si el valor de la UMA al uno de julio de dos mil veinte es de \$86.88 el cual elevado mil quinientas veces resulta en \$130,320.00, por lo tanto el monto de la apelación encuadra en el supuesto de procedencia indicado.

² Unidad de Medida de Actualización.

SEXTO. Principio de economía procesal. Atento al principio de economía procesal no se transcribirán las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio expresados por el apelante al no existir disposición legal alguna que establezca tal exigencia para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Lo expuesto encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia del Apéndice 2000, Novena Época que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar.*

También cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

“SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones pues el artículo 77 de dicha legislación no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además,*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”

SÉPTIMO. Resumen de agravios. La parte actora, ahora apelante, esgrime como agravios medularmente lo siguiente:

- ❖ **Primero.** La Sala de origen no analizó correcta y adecuadamente la prueba documental pública consistente en la sentencia del juicio de amparo número 1032/2018 del Juzgado Primero de Distrito del Noveno Circuito, lo cual trasgrede el artículo 249 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, señala que del contenido del oficio en respuesta dada por el Director de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí se reconoce el adeudo de ***** dentro del finiquito del contrato de obra *****, sin embargo la sala del conocimiento en forma inexhausta, inmotivada e incongruente le otorgó a dicho oficio un contrasentido inexplicable.
- ❖ **Segundo.** En la sentencia apelada se violentó el contenido del artículo 249, fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí al no exponer fundada y motivadamente como concluyó que la respuesta del Director de Obras Públicas no accede a lo solicitado por la actora.
- ❖ **Tercero.** La sala del conocimiento no analizó correctamente el valor del acta finiquito ya que la

actora se centra en que no le han efectuado los pagos reclamados y la demandada literalmente no opuso la excepción de pago, sin que el acta finiquito acredite que se han realizado los pagos de las estimaciones reclamadas.

- ❖ **Cuarto.** En la sentencia recurrida no se valoró el caudal probatorio ofrecido como prueba específicamente sostiene que se soslayaron lo escritos presentados por la actora ante las autoridades responsables agregados como **anexos 13, 15 y 16**; las estimaciones de trabajo 2, 3, 4, 5 y 6 finiquito agregadas como **anexo 3**; los contra-recibos de pago agregados como **anexo 10** en los que se advierte que el adeudo está autorizado; los cuadros de gastos financieros con lo que se acredita que hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve no se han pagado as estimaciones 2, 3, 4, 5 y 6 finiquito agregadas como **anexo 4** con lo que se prueba el adeudo pendiente; así como la presuncional y la instrumental de actuaciones. Por lo anterior la sentencia recurrida deviene ilegal y violatoria del artículo 249 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del estado de San Luis Potosí.
- ❖ **Quinto.** La sentencia recurrida omite fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos. Al respecto la actora señala que el Ayuntamiento tan reconoce el adeudo que por ello argumentó verbalmente no tener recursos para efectuar los pagos, lo que es insostenible pues las obras públicas se contratan ya que están debidamente autorizadas en el presupuesto, tal y como quedo plasmado en la declaración 1.3 del contrato de obra pública controvertido; sin embargo, la



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

Sala unitaria no razona ni fundamenta por que concluye que al existir una respuesta verbal no podría configurarse la resolución negativa ficta.

- ❖ La recurrente en este agravio vuelve a argumentar la omisión del análisis de pruebas específicamente las facturas relativas a las estimaciones 2, 3, 4, 5 y 6 agregadas como anexo 3; así mismo alega que si la empresa actora demandó de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí la resolución negativa ficta por no haber dado repuesta a sus peticiones de pago de las estimaciones y la demandada negó el pago sostenida en el acta finiquito y en ésta aparece un monto de saldo a favor en cantidad de ***** entonces lo legal y correcto era haber condenado a la demandada por la referida suma más los gastos financieros que se hubieran originado hasta que se pusiera a disposición de la contratista la cantidad adeudada.
- ❖ **Sexto.** Resulta ilegal el sobreseimiento decretado por la Sala del conocimiento en contra de los actos impugnados del Presidente Municipal, Primer Síndico y Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí pues la Litis consiste en el reclamo del pago de diversas estimaciones de trabajo que derivan de un contrato de obra pública celebrado entre dichas autoridades y la actora, mismo que fue aportado como prueba y no fue objetado por las demandadas.

OCTAVO. Análisis del agravio sexto. Por cuestión de orden lógico-jurídico se atiende el último agravio que esgrime la actora, pues en éste se combate el sobreseimiento decretado en la sentencia apelada por lo que hace a los actos impugnados en contra del Presidente Municipal, Primer Síndico y Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí ya que la Litis consiste en el reclamo del pago de diversas estimaciones de trabajo que derivan de un contrato de obra pública EO-824028988-N18-2015.

Para dar contestación al argumento planteado es necesario precisar que la Sala del conocimiento fijó en el auto que admitió la demanda de catorce de agosto de dos mil diecinueve en los siguientes términos (foja 237):

“SE ADMITE LA DEMANDA respecto de las peticiones que le formuló la parte actora al Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y seis de diciembre del año citado; en relación a los pagos de las estimaciones de trabajo 2, 3,4 5 y 6 finiquito del contrato de obra pública a precios unitarios número **, con sus correspondientes gastos financieros.”***

Asimismo, la Litis dentro de la sentencia apelada se precisó en el considerando “TERCERO” en los términos siguientes:

“La litis planteada en este Juicio Contencioso Administrativo se refiere a la resolución negativa ficta de dos instancias formuladas por la persona moral Actora ante la Dirección de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, en



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

fecha 31 treinta y uno de octubre y 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.”

Ambos escritos a los que hace referencia de treinta y uno de octubre y seis de diciembre de dos mil dieciocho fueron dirigidos al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, por ello a esta autoridad se le tuvo por demandada al no darles contestación; pero al no advertir participación del Presidente Municipal, Primer Síndico y Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí se sobreseyeron los actos impugnados a estos últimos.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la demanda contenciosa se señaló como acto impugnado (foja 1):

“vengo en nombre y representación de mi poderdante a demandar el cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios número ** , suscrito el 29 de julio de 2015 entre el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis potosí, representado por el Presidente Municipal, Primer Síndico y Secretario del Ayuntamiento y mi representada...”***

La falta de cumplimiento de un contrato de obra por impago puede considerarse un acto de tracto sucesivo pues mientras no se entregue la cantidad adeudada en cumplimiento con lo pactado en un contrato de obra, esta violación sigue ocurriendo en el transcurso del tiempo.

En consecuencia, resulta fundado el sexto motivo de agravio que esgrime la actora, por lo que no procede el sobreseimiento

decretado en el resultando segundo y regido por el considerando cuarto de la sentencia apelada y tener como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Primer Síndico y Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí en contra de los cuales se impugna la falta de cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven del contrato de obra pública EO-824028988-N18-2015, mientras que los escritos en los que solicita el pago resultan gestiones realizadas por la actora para lograr su cumplimiento de pago.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio razonado en la jurisprudencia por contradicción, con número PC.III.A. J/75 A (10a.) y número de registro 2020681, del Pleno del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 70, de septiembre de dos mil diecinueve, tomo II, materia administrativa, página 1185, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

NOVENO. Examen de los agravios primero y segundo del escrito de apelación. En el presente considerando se analizan conjuntamente los argumentos de agravio identificados como primero y segundo, en atención a la estrecha relación que guardan entre sí, pues medularmente aducen que la Sala de origen no analizó correcta y adecuadamente la prueba documental pública consistente en la sentencia del juicio de amparo número 1032/2018 del Juzgado Primero de Distrito del Noveno Circuito, lo cual trasgrede el artículo 249 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí,

pues si bien se sobreseyó en el juicio de amparo fue porque la respuesta dada por el Director de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí reconoce el adeudo de \$620,594.75 (seiscientos veinte mil quinientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.). a favor de la actora.

Esta Sala Superior advierte que la sentencia del juicio de amparo 1032/208 (fojas 219 a 22) dentro de la cual consta el oficio de respuesta emitida al escrito de petición de siete de diciembre de dos mil dieciocho, fueron valorados por la Sala de origen dentro del considerado sexto de la sentencia apelada, en la cual se expuso literalmente lo siguiente:

***“Sobre el particular, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no deja de tomar en consideración, que la Parte Actora, hace referencia en sus argumentaciones y aporta como prueba la documental relativa a la sentencia del juicio de amparo número 1032/2018 del Juzgado Primero de Distrito del Noveno Circuito, respecto de la cual destaca, que ahí se transcribe la respuesta que le fue dada a diversa instancia de fecha 7 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, que formuló ante la Dirección de Obras Públicas, a partir de lo cual argumenta sustancialmente que la Autoridad Demandada afirma que la cantidad de \$620,594.75 (seis cientos veinte mil quinientos noventa y cuatro pesos 75/100 m.n.), referida en la instancia, si corresponde al finiquito de la obra del contrato número EO824028988-N18-2015, que hay un reconocimiento de adeudo, ya que la Dirección de Obras Públicas acepta que la cantidad reclamada en éste juicio si corresponde al finiquito de la obra.*”**



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

A dicha prueba documental pública se le confiere pleno valor probatorio pleno con apoyo legal en el artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 388 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria en el Juicio Contencioso Administrativo, según lo que dispone el artículo 217 párrafo segundo del citado del Código Procesal Administrativo.

Sin embargo, a juicio del suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa lo argumentado por la Parte Actora es infundado, ya que la Parte Actora únicamente alude a la parte final de la transcripción hecha en la sentencia de amparo, sin considerar el contexto completo en el que se encuentra la afirmación que refiere, ni el sentido de la instancia que formuló.

En ese sentido, es oportuno traer a cuenta la instancia que formuló la Parte Actora con fecha 7 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, que la propia Parte Actora ofertó como prueba, documental publica a la que se confiere pleno valor probatorio con apoyo legal en el artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 388 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria en el Juicio

Contencioso Administrativo, según lo que dispone el artículo 217 párrafo segundo del citado del Código Procesal Administrativo.

De dicha documental se desprende con claridad, que la instancia tenía como fin manifestar una inconformidad con el finiquito de fecha 8 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, para que fuera modificado, bajo el argumento de que en el acta de finiquito se asentó de manera errónea la cantidad de \$428,504.20 (cuatrocientos veintiocho mil quinientos cuatro pesos 20/100 m.n.), y que la cantidad correcta era la cantidad de \$620,594.75 (seis cientos veinte mil quinientos noventa y cuatro pesos 75/100 m.n.), solicitando se modificara el finiquito materia de la inconformidad, y se elaborara un finiquito conforme a derecho.

A continuación se inserta la imagen digitalizada de la sentencia del juicio de amparo número 1032/2018 del Juzgado Primero de Distrito del Noveno Circuito, en la parte que refiere la Parte Actora.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

ARQ. MARCELA CORDOVA BARRAGAN
APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA AMKCOC
EDIFICACIONES, S.A DE C.V.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y en atención a su oficio de fecha 7 de Diciembre de 2016, dirigido a la Ex Directora de Obras Públicas ING. Isabel Leticia Vargas Tinajero, relacionado a la obra: "CONSTRUCCION DE CALLE LOS BRAVO, TRAMO DE 3 a NORTE A 2ª NORTE, UBICADA EN LA COLONIA GENERAL I. MARTINEZ", Me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En relación a lo manifestado en el escrito emitido por la empresa que representa, mediante el cual manifiesta su desacuerdo con el finiquito de la obra en comento, le referimos que el Acta finiquito que le fue presentada contiene información avalada por el Órgano de Control Interno Municipal, misma que dentro del apartado número tres contiene una relación de estimaciones, señalando los datos referenciados a la factura correspondiente de todas y cada una de las estimaciones previamente autorizadas a la presentación de la estimación finiquito, es decir que el importe plasmado corresponde al monto de trabajos ejecutados, y no al monto del neto a recibir.

Por otro lado dentro del apartado número uno que corresponde a los saldos a favor del contratista, solo se reflejan y plasman montos de los trabajos ejecutados en obra incluyendo el IVA correspondiente, y no montos del neto a recibir de las facturas en comento, por lo que el rubro de partida es diferente al adeudo monetario que tenga el Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la empresa que usted representa; Afirmando que la cantidad de \$ 620, 594.75 (Seiscientos veinte mil quinientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.) que usted manifiesta en su escrito si corresponde al finiquito de la obra con número de contrato EO-824028988-N18-2015.

De la lectura integral de la transcripción, podemos apreciar, que la respuesta a la instancia de la hoy Actora, por parte de la Dirección de Obras Públicas no contempla acceder a lo solicitado por AMKCOC EDIFICACIONES S.A. DE C.V., puesto que de la literalidad del documento, no se advierte que la Dirección de Obras Públicas, modifique, revoque, o deje sin efectos el finiquito de fecha 8 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ni se advierte que se emita un nuevo finiquito que sustituya al anterior conforme a lo solicitado.”(SIC)

De la lectura a la transcripción que antecede y del caudal probatorio aportado a juicio, específicamente de la sentencia

recaída al amparo 1032/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, esta Sala Superior advierte que se resolvió un tema de derecho de petición, por la falta de contestación de un escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciséis ante el Director de Obras públicas del Ayuntamiento de San Luis Potosí; así en la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho se determinó sobreseer en el juicio ya que al momento de rendir informe la autoridad responsable adjuntó la contestación al escrito de petición, el cual reprodujo en parte, y de esa reproducción efectivamente no se advierte que haya modificado o invalidado el acta finiquito, por lo que el argumento que esgrime la actora resulta una afirmación sin sustento factico.

En consecuencia, esta Sala Superior coincide con el criterio adoptado en la resolución apelada y estima infundados los conceptos de violación en análisis, ya que tanto de la sentencia de amparo como del oficio fechado el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho reproducido en parte dentro de la sentencia federal, no se advierte que la Dirección de Obras Públicas modifique, revoque, o deje sin efectos el finiquito de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, ni se advierte que se emita un nuevo finiquito que sustituya al anterior conforme a lo solicitado.

DÉCIMO. Análisis de los motivos de agravio tercero y cuarto. Estos agravios se abordan de forma conjunta en atención a que aluden a la falta e indebida valoración del caudal probatorio ofrecido en juicio; específicamente, la actora sostiene que no fue valorado conforme a derecho el “Acta finiquito” del contrato de obra pública EO-824028988-N18-2015; se soslayaron lo escritos presentados por la actora ante las autoridades responsables agregados como **anexos 13, 15 y 16**; las estimaciones de trabajo 2, 3, 4, 5 y 6 finiquito agregadas como **anexo 3**; los contra-recibos de pago agregados como **anexo 10** en los que se advierte que el



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

adeudo está autorizado; los cuadros de gastos financieros con lo que se acredita que hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve no se han pagado las estimaciones 2, 3, 4, 5 y 6 finiquito agregadas como **anexo 4** con lo que se prueba el adeudo pendiente; así como la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Para dar contestación a los motivos de agravio se debe dejar establecido que el acta finiquito relativa al contrato número ********* no fue el acto impugnado en juicio, sino como ya se abordó en el considerando octavo en el cual se redefinió la Litis, el acto impugnado es la falta de cumplimiento de la totalidad de las prestaciones pactadas en un contrato de obra pública, esto es, se impugna un acto de tracto sucesivo consistente en un posible adeudo parcial del cumplimiento de contrato mencionado.

Ahora bien, para dar contestación a los agravios invocados sí resulta conveniente analizar qué debe entenderse como “Acta finiquito” dentro de un procedimiento de obra pública; para eso, como premisa debemos analizar los artículos 133, 153, 154 y 155 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 133. En los procedimientos señalados en los artículos 131 y 132 de esta Ley, la revisión será promovida ante la institución mediante solicitud escrita del contratista, a la que deberá acompañarse la documentación comprobatoria necesaria. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud del contratista, con base en la documentación aportada por el mismo, la

institución resolverá y notificará la procedencia de la petición.

El contratista podrá solicitar el ajuste de costos aplicable hasta en tanto no haya firmado el acta de terminación de obra; una vez firmado el finiquito no habrá lugar a ningún pago o concepto adicional.

“ARTÍCULO 153. Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar el finiquito de los trabajos dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de mismos, en el que se harán constar los créditos a favor o en contra que resulten para cada uno de ellos; describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

“ARTÍCULO 154. De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda a la institución para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborar y notificar un finiquito provisional dentro de un plazo de diez días naturales; una vez comunicado al contratista el resultado de dicho finiquito, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda. Sí transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, elaborará y notificará el finiquito definitivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Determinado el saldo total, la institución pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones por ambas partes en el contrato.

“ARTÍCULO 155. Será responsabilidad de la institución que otorgó el contrato, la elaboración y firma del finiquito, independientemente de que el contratista dé o no el aviso de terminación de los trabajos.”



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

Ahora bien, resulta trascendente señalar que en el propio contrato de obra pública controvertido, en su cláusula DECIMAPRIMERA se estipuló lo siguiente:

“... ”

Para proceder al finiquito de la obra “EL CONTRATISTA” presentará en forma obligatoria el registro fotográfico del proceso constructivo de la obra, el cual contendrá al menos 2 (dos) fotografías de cada concepto de trabajo y Plano definitivo.

De igual forma se compromete el contratista a entregar el finiquito correspondiente en un término no mayor a 30 días hábiles realizada la entrega física de los trabajos; ya que después de la recepción formal de los trabajos se dará por concluido y finiquitado en los términos del procedimiento que para tal efecto señale el artículo 154 de la ley en cita, razón por la cual no procederá reclamación posterior el “CONTRATISTA” hacia “EL AYUNTAMIENTO”.

Expuesto lo anterior se puede afirmar que el “Acta finiquito” es el acto formal por el cual se reciben los trabajos objeto de un contrato de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, una vez verificado por parte de la dependencia o entidad la debida conclusión, conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

Este instrumento tiene como finalidad que las partes se reconozcan mutuamente los créditos a favor y en contra que se tengan, y se extingan los derechos y obligaciones de los contratos celebrados de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Resulta importante señalar que en el acta finiquito se asientan cuestiones definitorias sobre la entrega del trabajo u obra, como puede ser:

- Los datos generales del contrato y si existieron modificaciones o dilaciones.
- La aplicación de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes.
- En su caso razones por las cuales se aplicaron las penas convencionales, o bien, la conciliación de saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes.
- Se hace constar la recepción de los trabajos que haya realizado el contratista hasta la rescisión del contrato, así como lo que está instalado y en proceso de fabricación.
- Si existe conformidad de las partes.
- Si se está en el supuesto de un finiquito unilateral (provisional) por parte de la dependencia o entidad contratante y sin intervención del contratista, aunque haya comparecido pero no firmado su aceptación (contra el cual puede proceder reclamación o juicio).

En el caso que nos ocupa el “ACTA FINIQUITO DEL CONTRATO No. *****”, que obra en copia certificada (fojas 292 a 295 del expediente contencioso administrativo constante de cuatro fojas útiles), por su trascendencia para la resolución de la controversia planteada, se reproduce íntegramente a continuación:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



3

³ Al margen se advierte la firma de todas las partes involucradas, en la hoja uno se advierte que se precisaron los nombres de las personas que intervinieron en su realización, dentro de las que se anotó la representante legal de la actora.



4

⁴ En la foja dos del acta finiquito se revela que se reconoce el pago de las estimaciones de la 1 a la 5 y que se adeuda la 6, así como una lista de cantidades adicionales autorizadas; la cantidad que se reconoce como adeudo asciende a la cantidad de \$*****, pagaderos en términos del artículo 157 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

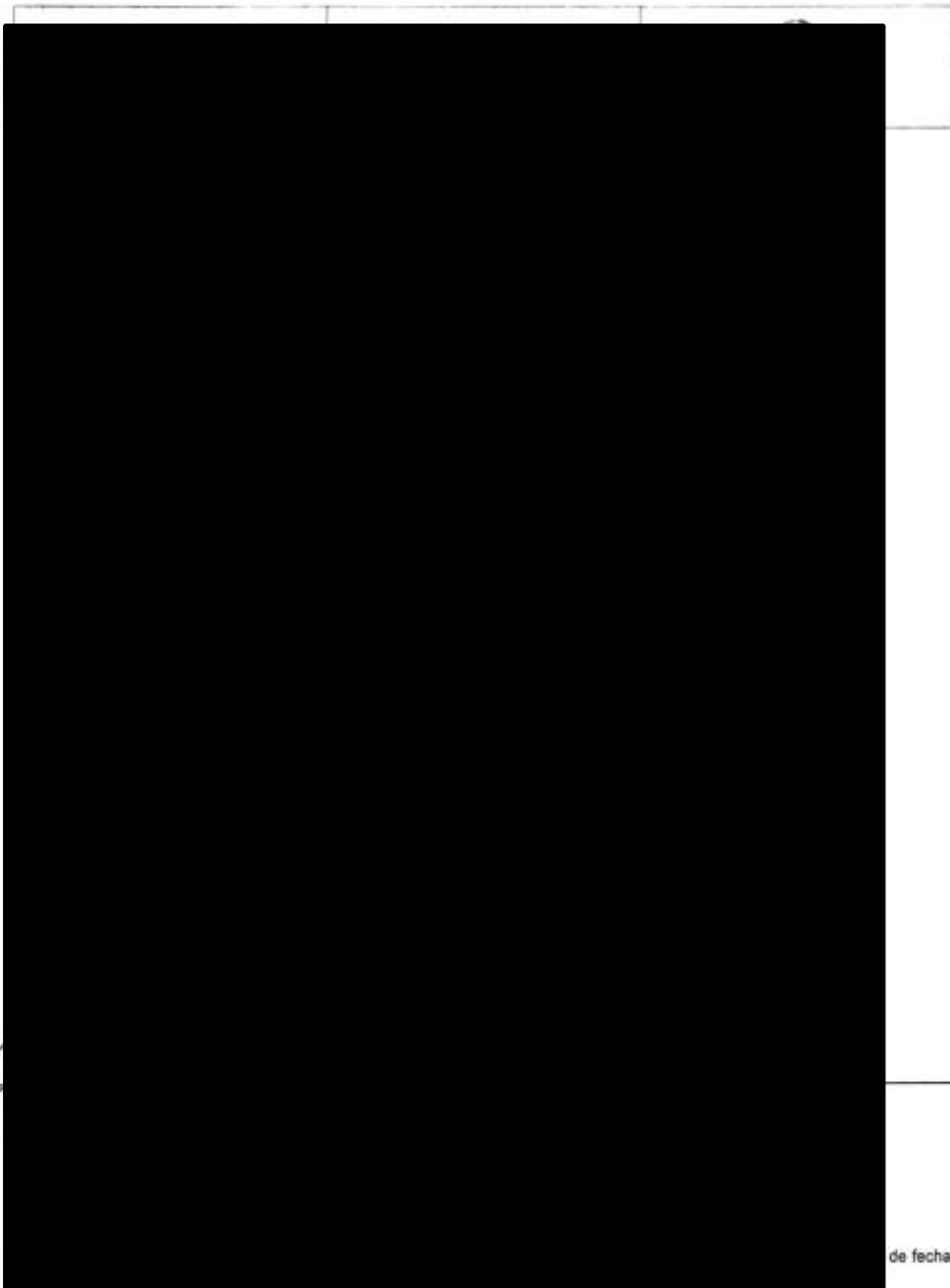
San Luis Potosí



f
s
c
n
a

D
i
-
8
c
q
(
a
T
m
T
l
m

E
p
te
re
C
N
fir
q



5

Una vez reproducida el acta finiquito, se puede afirmar que resultan infundados los agravios, ya que para el cálculo del adeudo debe estarse al contenido del “acta finiquito”, pues la contratista, hoy actora y recurrente, al haberlo firmado por conducto de su representante legal estuvo de acuerdo a lo

⁵ Finalmente se advierte que signaron de conformidad con lo asentado todas las partes, si bien se advierte un error en el apellido paterno de la representante legal de la actora eso no fue materia de Litis, máxime que dentro del escrito de siete de diciembre de dos mil quince se reconoce que el acta finiquito fue firmada por la representante legal.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

asentado de conformidad con lo dispuesto en la ley y el propio contrato de obra; de no haber estado de acuerdo existían tres posibilidades que la propia ley de la materia establece, las cuales son: 1) negarse a firmar y entonces sólo se elaboraría un acta finiquito provisional y seguir lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado; 2) Al no firmar podría manifestar su inconformidad dentro de los 10 días naturales siguientes ante el propio “Ayuntamiento” en contra del finiquito provisional; 3) Impugnarse jurisdiccionalmente en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, de autos se aprecia que la contratista, ahora actora, firmó de conformidad el contenido relativo de esa acta (ver foja 3 del acta finiquito); por lo tanto en ese momento aceptó que sólo se le adeudaba la cantidad de \$***** correspondientes a la sexta estimación.

No escapa a la consideración de esta Sala Superior que la contratista el siete de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, treinta días naturales después de la firma del acta finiquito, presentó un escrito por el que se manifiesta inconforme del contenido del acta finiquito (visible a fojas 216 y 217 del juicio contencioso); sin embargo, lo anterior jurídicamente no puede considerarse como una impugnación, ya que de conformidad con las disposiciones aplicables y al principio de seguridad jurídica, el “Acta finiquito” ya había adquirido firmeza legal al no haberse inconformado o impugnado a tiempo, por lo que su contenido ya no puede ser materia de análisis jurídico por este Tribunal, y en consecuencia no es dable analizar el caudal probatorio consistente

en las estimaciones de trabajo 2, 3, 4, 5 y 6 agregadas como anexo 3; los contra-recibos de pago allegados como anexo 10 donde se advierte que el adeudo está autorizado; los cuadros de gastos financieros con lo que se acredita que hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve no se han pagado las estimaciones 2, 3, 4, 5 y 6 finiquito agregadas como anexo 4. De todo esto se colige que el acta finiquito ya adquirió firmeza legal.

Resulta ilustrativo para el caso por las razones que exponen, que sí existe firmeza del acta finiquito, según lo que se explica en el siguiente criterio emitido por Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

Décima Época

Núm. de Registro: 2006084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.7o.A.14 K (10a.)

Página: 1948

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla

general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.”

Como ya se adelantó, lo que sí es posible analizar en esta instancia es el pago del adeudo asentado en la propia acta finiquito, el cual reconoce la propia autoridad apelante, lo cual será abordado en el siguiente considerando.

DECIMOPRIMERO. Estudio del agravio quinto. La actora aduce en esencia que si demandó de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí la resolución negativa ficta por no haber dado repuesta a sus peticiones de pago de las estimaciones y la demandada negó el pago sostenida en el acta finiquito y en ésta aparece un monto de saldo a favor en cantidad de \$428,504.20, entonces lo legal y correcto era haber condenado a la demandada por la referida suma más los gastos financieros que se hubieran originado, hasta que se pusiera a disposición de la contratista la cantidad adeudada.

Esta Sala Superior advierte que de las documentales exhibidas en el juicio, la autoridad no aporta elementos en los que se demuestre el pago de la estimación número 6 pendiente en la propia “Acta finiquito”, lo que concatenado con la confesional expresa de las demandadas, se acredita que recibieron los trabajos amparados en el contrato de obra pública materia de análisis, por lo que es procedente su pago.

Atento a lo anterior, de las pruebas que han sido valoradas, sólo es dable exigir el pago de la estimación 6 señalada en el acta finiquito, que corresponden a los trabajos realizados para las demandadas por la empresa actora, bajo el amparo del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número EO-824028988-N18-2015 de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, en razón de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

que quedó acreditado en autos, pues los trabajos contratados se encuentran ejecutados en su totalidad y recibidos a satisfacción conforme al programa estipulado en el contrato; así como el incumplimiento de pago por parte de las demandadas de la totalidad del citado trabajo; de todo ello, no existe razón fundada y motivada para el incumplimiento, lo que resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la promovente consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 138 de Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado, y lo establecido en la cláusula Sexta del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado celebrado por las partes.

En esa tesitura, en cuanto al pago que reclama la parte actora por los trabajos otorgados al amparo del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, que celebró con el Ayuntamiento demandado, resulta procedente el pago de la cantidad de \$***** que corresponden a los trabajos que no le fueron cubiertos por las demandas y que quedó asentado en el acta finiquito, así como el pago de los gastos financieros derivados del incumplimiento de las autoridades demandadas en el pago de las estimaciones de trabajo, que se generen desde que se venció la fecha compromiso de pago de la estimación 6, y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la parte actora, los que deberán ser calculados de acuerdo con lo pactado en la cláusula SEXTA número 4 del contrato respectivo.

En la inteligencia de que el cálculo de los gastos financieros deberá efectuarse por peritos en materia contable y financiera, pudiendo existir previo consenso entre las partes, como lo dispone el artículo 240 segundo párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado, en caso contrario, se procederá en términos de lo dispuesto en el numeral 991 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente al Código de la materia, como lo establece en su numeral 217, tramitando en su caso el incidente de ejecución de sentencia.

Resultando improcedente el pago de las cantidades que se reclaman de las estimaciones número 1 a 5, en razón de que el “Acta finiquito” fue firmada de conformidad por la actora y no fue impugnada en su oportunidad, de cuyo contenido se advierte que se aceptó que fueron pagadas por el Municipio.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, debe declararse la ilegalidad e invalidez del acto impugnado consistente en el incumplimiento parcial de pago por parte de las autoridades demandadas del saldo que se le adeuda a la actora, derivado del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado y No. *********, así como de sus respectivos gastos financieros.

En ese sentido, para efectos del artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado, con el fin de restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del mismo ordenamiento legal, se ordena a las autoridades demandadas realizar el pago de la cantidad de ********* que se adeuda a la parte actora, así como el pago de los gastos financieros que se generen desde que se venció el plazo



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 39/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 585/2019/2

de la estimación no pagada, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la parte actora, conforme lo establecido en la cláusula Sexta número 4 del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. *****, en concordancia con el artículo 138 Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas del Estado, y conforme a los lineamientos vertidos en esta sentencia.

Con base en los numerales 255 y 256 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, dígase a las autoridades demandadas que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la Sala de origen velará por su cumplimiento, o en su caso, la requerirá por la ejecución de la misma, con los apercibimientos legales que procedan.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aplicado a contrario sensu, se resuelve:

PRIMERO. No procede confirmar el sobreseimiento dispuesto en la sentencia apelada en el resolutivo SEGUNDO, regido por su considerando CUARTO, en términos de lo expuesto en I considerando OCTAVO del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad e invalidez del acto impugnado consistente la falta de cumplimiento íntegro del contrato de obra pública a precios unitarios número *****, de

acuerdo a los razonamientos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Sala de su origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, se habilita a la auxiliar jurisdiccional licenciada Yun Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado de Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Laura del Castillo Martínez que autoriza y da fe. **Rúbricas.-**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A:** QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE TREINTA Y SEIS PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 39/2020/SS, EL DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- **DOY FE.**

LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.